



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Actoras: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTRAS
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA,
MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO, POR LA
SUSPENSIÓN DEL PAGO DE SALARIOS.

SENTENCIA No. 019

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, dirimir la impugnación presenta por los extremos -accionantes y accionada-, contra la sentencia del 19 de febrero de 2015¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en la que se concedió el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y debido proceso invocados por las demandantes.

¹ Fl. 227-241 reverso C. N° 2.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia: SEGUNDA.

II. ACCIONANTES

La presente acción constitucional fue instaurada conjuntamente por las señoras ZUNILDA MARÍA ARROYO VERGARA, identificada con C.C. N° 23.048.235; NIDIA ARAUJO PERALTA, identificada con C.C. N° 33.171.675; GAVIS DEL CARMEN MONTES TÁMARA, identificada con C.C. N° 64.544.102; NELLY DEL ROSARIO YÉPEZ MONTES, identificada con C.C. N° 33.169.493; RUBY MARÍA OVIEDO CORONADO, identificada con C.C. N° 30.563.060; CRISTINA ROSA OSORIO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 33.174.401; GLORIA EDITH IRIARTE OSORIO, identificada con C.C. N° 23.161.811; CARMEN ESTER CARPES CARMONA, identificada con C.C. N° 64.540.874; ADA ESTHER GUEVARA SIERRA, identificada con C.C. N° 23.177.501; LUDYS MARINA MEZA CORREA, identificada con C.C. N° 64.542.564; SELSA BRULIA GARCÉS MONTES identificada con C.C. N° 64.557.638.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda².

La señora ZUNILDA MARÍA ARROYO VERGARA y OTRAS, actuando en nombre propio, presentaron acción de tutela en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y debido proceso.

4.2. Hechos³.

Las accionantes, como sustento a sus pretensiones, expusieron los siguientes supuestos fácticos que se compendian así:

Manifestaron que, fungen como empleadas públicas vinculadas a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, desempeñándose en los siguientes cargos a saber:

- ZUNILDA ARROYO VERGARA, en el cargo de Auxiliar en el Área de Salud, desde el 2 de diciembre de 1986 hasta el presente.

² Fl. 1-10 del C. N° 1.

³ Fl. 1-3, ib.

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia:	SEGUNDA.

- SELSA GARCÉS MONTES, en el cargo de Auxiliar Área de Salud, desde el 18 de enero de 1994, hasta la actualidad.
- LUDYS MEZA CORREA, en el cargo de Auxiliar Área de Salud, desde 27 de junio de 1977 hasta esta instancia.
- NELLY YEPES MONTES, en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, a partir del 11 de junio de 1990 hasta el año que transcurre.
- ADA ESTER GUEVARA SIERRA, en el cargo de Auxiliar Área de Salud, a partir del 1 de enero de 1967 hasta esta reclamación.
- CARMEN CARPES CARMONA, en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, del 1 de marzo de 1976 a estos momentos.
- GLORIA IRIARTE OSORIO, en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, desde el 9 de abril de 1992 hasta la fecha.
- CRISTINA OSORIO RODRÍGUEZ, en el cargo de Auxiliar Área de Salud, a partir del 14 de marzo de 1978 hasta la presentación de este medio de control.
- RUBY OVIEDO CORONADO, en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, del 26 de agosto de 1970, hasta hoy.
- GABY MONTES TAMARA, en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, desde el 10 de octubre de 1978, hasta la vigencia.
- NIDIA ARAUJO PERALTA, en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, a partir del 27 de enero de 2002 hasta este día.

De igual forma, indicaron que son empleadas que se encuentran afiliadas al sindicato SINTRASALUD, en el cual la señora CRISTINA OSORIO ocupa el cargo de presidente, CARMEN CARPES, ocupa el puesto de vicepresidente y ADA GUEVARA ejerce como tesorera.

Relataron que, la entidad accionada les adeuda por concepto de salarios el equivalente a 6 meses, correspondientes a los períodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, así como enero y febrero de 2015; adicionalmente, tampoco se ha cancelado el valor de la prima de navidad del año 2014.

En virtud de lo anterior, afirmaron se ha concretado el deterioro de sus condiciones de vida, para lo cual se han visto avocadas a recurrir a los compromisos crediticios con altas tasas de intereses, para poder solventar las necesidades de sus familias compuestas por hijos menores de edad, padres adultos mayores e hijos discapacitados, situación que ha suscitado una gran afectación.

Amén de lo anterior, indicaron que la entidad pública accionada ha efectuado pagos por concepto de salarios vencidos al resto del personal, en lo concerniente a los meses de noviembre y diciembre de 2014, sin que hasta el momento a ellas se les hayan

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia:	SEGUNDA.

reconocido los mismos, situación que aseveran, constituye un trato discriminatorio y desigual que vulnera sus derechos fundamentales de igualdad y de asociación sindical

4.3. Pretensiones⁴.

Con fundamento en los hechos que vienen de exponerse, las peticionarias solicitaron el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, subsistencia, seguridad social y salud; en consecuencia, se ordene a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, reconocer y cancelar en el término de 48 horas los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; de igual manera, enero y febrero de 2015.

Así mismo, se ordene a la entidad en mención el pago de las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales con su debida indexación desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha en que se cumpla el pago efectivo.

4.4. Contestación⁵.

De forma inicial, la accionada corroboró la vinculación actual de las demandantes a la planta de personal de la E.S.E H.U.S., a excepción de las señoras Nelly del Rosario Yépez Montes y Nidia Araujo Peralta, quienes fueron desvinculadas a partir del 31 de diciembre de 2014 y 31 de octubre de 2014 respectivamente.

Adicionalmente, indicó que a las tutelantes se les canceló los días laborados correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2014, así como la prima de navidad 2014, y enero de 2015; no obstante, respecto a los días no laborados dentro de las vigencias antes anotadas, de conformidad con las certificaciones expedidas por los jefes de cada área en que estas laboran y en atención a las advertencias realizadas por la Contraloría General de la Nación mediante Circular Externa N° 29 expedida el 29 de noviembre de 2014, se suspendió temporalmente el pago de los mismos.

Al tenor, señaló que la medida salarial suspensoria se realizó salvaguardando sus derechos constitucionales fundamentales, toda vez que no se hizo de manera arbitraria, puesto que a través de la Resolución N° 0412 del 11 de diciembre de 2014, se inició la actuación administrativa tendiente a establecer las razones de la presunta ausencia continua de las actoras de su lugar de trabajo.

⁴ Fl. 9-10 ib.

⁵ Fl. 101 al 106 ib.

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia	SEGUNDA.

En ese orden, sostuvo que de acuerdo con los artículos 2 y 4 del mencionado acto administrativo, se les comunicó a estas la decisión tomada, para que de manera libre y espontánea rindieran sus descargos frente a las pruebas que exhiben su incumplimiento.

No obstante, anotó que el acto administrativo se les comunicó verbalmente, pero comoquiera que se negaron a notificarse personalmente, decidió notificarlas por otros medios como lo son; correo certificado de REDEX, remitiendo dicha comunicación a las direcciones suministradas por ellas en sus hojas de vida; así como también se publicó en los lugares visibles del Hospital (cartelera y murales), la página web de la institución y a través de un periódico de amplia circulación como el MERIDIANO DE SUCRE, por el término de 10 días, con lo que afirman quedaron debidamente notificadas.

Finalmente, ratificaron que la actuación adelantada no quebrantó derecho fundamental alguno, por cuanto al no cumplirse las funciones y horarios de trabajo no es posible amortizar el respectivo salario.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 19 de febrero de 2015⁶, resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y debido proceso; en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución N° 1412 de 2011, a través de la cual se suspendió el pago de salarios a favor de las accionantes, y ordenó a la entidad demandada que en el término máximo de cinco (5) días siguientes, defina por separado para cada una de las demandantes la situación relacionada con el incumplimiento del horario de trabajo, de los turnos asignados o de las jornadas laborales de los meses de septiembre a diciembre de 2014, enero y febrero de 2015.

Igualmente, dispuso que cumplido lo anterior, se amortice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes los salarios debidos a las demandantes según resulte en cada caso.

Como fundamento de su decisión, señaló que existió vulneración a los derechos fundamentales invocados, por cuanto las accionantes tienen como única fuente económica su salario, el cual les permite vivir con dignidad; es por ello, que al haberseles suspendido el pago de los salarios, debió llevarse a cabo un proceso que garantizase el mínimo vital y el debido proceso de las actoras.

Además, destacó que la Resolución N° 01412 de 11 de diciembre de 2014, que suspendió el pago de los salarios a las accionantes, no se notificó en debida forma y fue suscrito sin la certeza de que las demandantes incumplieron el horario de trabajo, sin

⁶ Fl. 227-241C. N° 2.

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia	SEGUNDA.

particularizar en su texto las fechas exactas en que se configuró el incumplimiento y presumiendo el mismo.

Luego sostuvo que, el HOSPITAL UNIVERSITARIO no puede afirmar que las petentes no laboraron y aun aceptándose ese hecho, no existe certeza con precisión de cuál fue el tiempo incumplido; de manera que, concluyó como desproporcionada la suspensión del salario de todos los meses y de manera indefinida, ya que a ello equivale haberlo ordenado en los términos “*hasta cuando se esclarezcan las razones*”.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. Las accionantes.

El 24 de febrero de 2015, la señora ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTRAS presentaron escrito de impugnación⁷ contra el fallo de primera instancia, solicitando la revocatorio de los numerales 3.3., y 3.4., en los cuales se dispuso que dentro de los cinco días siguientes se definiera lo relacionado con el incumplimiento del horario de trabajo de las demandantes y una vez hecho tal procedimiento pagar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes los salarios debidos.

Alegaron las impugnantes que, la decisión de instancia desconoce lo solicitado expresamente en la demanda de tutela, esto es, el pago de los salarios que afirman de forma ilegal se les adeudan.

De igual forma, aludieron que de conformidad con la jurisprudencia constitucional el salario es un derecho fundamental como medio de subsistencia, en desarrollo del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales; en ese sentido, discreparon de lo expuesto por el *A quo* por cuanto no siguió la pauta jurisprudencial constitucional expuesta, *verbigracia* en la sentencia T - 1316 de 2001, en tanto no se ordenó el pago de los salarios debidos, sin condicionamientos administrativos, con lo cual manifestaron se infringió el precedente constitucional.

En este orden de ideas, expresaron que la única forma de retener válidamente salarios, es bajo el supuesto que exista una orden judicial que así lo determine; por tanto, al no existir en este caso aquella, aducen como notoria, la ilegalidad e inconstitucionalidad de la medida suspensiva.

Además, consideraron que aún si existiese una protesta o cese laboral sindical, como razón para no laborar algunos días, (*situación que afirma no está demostrada*) esta debía declararse ilegal mediante sentencia judicial, lo cual no sucedió en este caso.

⁷ Fl. 247-249 C. N° 2

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia	SEGUNDA.

Conforme a lo anterior, solicitaron sean revocados los apartes 3.3 y 3.4 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, procediendo a ordenar a la entidad demandada el pago dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes los salarios debidos a las demandantes.

6.2. E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo⁸.

El 25 de febrero de 2015, presentó escrito contentivo de impugnación al fallo de instancia, en el cual solicitó la revisión de la providencia, así como la efectiva valoración del material probatorio aportado por el ente, a fin de revocar la sentencia primigenia.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 26 de febrero de 2015⁹, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado por la Oficina Judicial el 5 de marzo de 2015¹⁰, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 9 de marzo¹¹ de la misma anualidad.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si:

¿La E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y mínimo vital de las accionantes al suspender el pago de los salarios durante los meses de septiembre a diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015?

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: i) Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional; ii) Derecho fundamental al debido proceso administrativo;

⁸ Fl. 250 C. N° 2

⁹ Fl. 267 C. N° 2.

¹⁰ Fl. 1 C. De alzada

¹¹ Fl. 4 C. De alzada

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia	SEGUNDA.

iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la cancelación de salarios y prestaciones sociales; iv) Caso concreto.

8.3 Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional.

El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger derechos fundamentales.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, cuando invocando su carácter residual de la acción de tutela, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. En tal sentido la Corte en la sentencia T-1089 de 2004, dijo: *“No es propio de la acción de tutela, el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*

Lo anterior por cuanto, la acción de tutela no se erige en instancia adicional de los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales. En igual sentido, esta Corporación ha reiterado que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para su defensa, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinario, o ante la inexistencia de los mismos.

8.4. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia:	SEGUNDA.

ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, resulta menester acudir a lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarreó como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”

Así mismo, el Alto Tribunal en la sentencia C-089 de 2011, profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación destacando:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”¹²

Colofón, toda actuación administrativa en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en esta materia comporta frente a los receptores de la medida estatal, ciertas garantías tanto previas como posteriores en orden de preservar la sujeción de la administración a los postulados constitucionales.

8.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la cancelación de salarios y prestaciones sociales.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-214/11, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, ha manifestado sobre este tema:

(“...”).

¹² Sentencia C-034 29 de enero de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia: SEGUNDA.

Esta Corporación ha reiterado en numerosas ocasiones que el salario es la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada¹³ y la mora o la ausencia de pago por parte del empleador, generalmente conlleva a una crisis económica que le impide atender sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Con todo, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales; sin embargo, se ha advertido que, de manera excepcional, a través de esta acción constitucional se puede obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos del trabajador que le permitan asegurarse una vida digna, así como cuando la falta de dicha prestación afecte su mínimo vital y el de su familia, con todo lo que ello conlleva, teniendo en cuenta que de la misma depende su afiliación al sistema de seguridad social tanto en salud como en pensiones¹⁴. (“...”)(Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se tiene que la procedencia de este medio para el pago de acreencias laborales es excepcional y ha definido sub reglas de que se presume la afectación al mínimo vital cuando se ha dejado de pagar los mismos en un período de dos meses continuos, pero en todo caso debe demostrarse la afectación real de su subsistencia y la de su familia dentro del expediente.

8.6. Caso concreto.

La señora ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTRAS pretenden por vía de tutela el amparo de sus derechos fundamentales, al mínimo vital, vida digna, seguridad social y debido proceso presuntamente amenazados por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por cuanto, esta entidad suspendió el pago de los salarios correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015.

En efecto, se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, que las accionantes se encuentran vinculadas al Hospital Universitario de Sincelejo como empleadas públicas, de conformidad con los actos administrativos de nombramiento y las respectivas actas de posesión; además, esto es corroborado adicionalmente con los certificados de tiempo de servicio expedidos por la misma entidad en donde consta la calidad pública de su empleo¹⁵.

No obstante, existen dos excepciones frente a las tutelantes, relativo a la vigencia actual de la vinculación de las actoras como empleadas públicas de la entidad de salud, de las señoras NIDIA ARAUJO PERALTA, quien renunció a su cargo como Subgerente

¹³ Ver las sentencias T-081 de 199 y T-295 de 2001.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-1078 de 2005.

¹⁵ ZUNILDA ARROYO VERGARA, FI. 11-15; NIDIA ARAUJO PERALTA, FI. 22-25; GAVIS MONTES TAMARA, FI. 29-31; NELLY YEPES MONTES, FI. 33-35; RUBY CORONADO OVIEDO, FI. 36-38; CRISTINA OSORIO RODRÍGUEZ FI. 40-41; GLORIA EDITH IRIARTE OSORIO, FI. 47-49; CARMEN CARPE CARMONA, FI. 60-62; ADA ESTER GUEVARA SIERRA, FI. 71-73; LUDYS MARINA MEZA IRIARTE, FI. 80-82; SELSA GARCÉS MONTES, FI. 87-89.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia: SEGUNDA.

Operativo el 31 de octubre de 2014 (Fl. 107), así como NELLY DEL ROSARIO YEPES MONTES, quien de igual forma depuso a su cargo el 21 de diciembre de 2014, conforme lo describe el respectivo certificado proveniente de la Unidad de Talento Humano (Fl. 113).

De otra parte, según se advierte en plenario, la decisión administrativa que suspendió el pago de los salarios de las accionantes, se materializó a través de la Resolución N° 01412 de 11 de diciembre de 2014 (Fl. 121-123), mediante el cual, el Gerente de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, dispuso iniciar actuación administrativa contra las impugnantes, tendiente a establecer la presunta ausencia del lugar de trabajo, sin justa causa legal; en la misma decisión, ordenó la práctica de pruebas y entre otras determinó la suspensión temporal del pago de los salarios a las servidoras públicas, hasta esclarecer las razones por las cuales se estaban incumpliendo los horarios de trabajo, sin justificación legal.

Según se advierte en el *sub judice*, la razón blandida por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, como de indicó *ut supra* se contrajo en la presunta ausencia del lugar de trabajo de las tutelantes, la cual no se justificó legalmente.

Sobre el reconocimiento del salario como retribución por la actividad prestada por un empleado público, es pertinente resaltar que el numeral 11 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 “*por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, establece como obligación de todo servidor público el cumplimiento de un horario así:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.”

(...)

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 35 de la misma codificación, a todo servidor le está vedado:

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.”

Aunado a lo anterior, el Decreto 1647 de 1967 “*Por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado*”, señala que el reconocimiento del salario a todo servidor público requiere de la comprobación previa de los servicios prestados a través de la nómina, en la cual el jefe de la respectiva dependencia, debe certifique el cumplimiento de la

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia: SEGUNDA.

asistencia del funcionario durante la jornada laboral; además, la normativa en mención, impuso a los funcionarios que tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar los descuentos de todo día no trabajado sin una causa justificada, la preceptiva en cita literalmente refiere:

(...)

“Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.

Artículo 2º.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Artículo 3º.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados.”

(...)

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha venido reiterando la improcedencia del reconocimiento y pago salarios, por servicios no prestados de forma efectiva a una entidad pública, sosteniendo que esto implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, acompañado de un correlativo detrimento para la administración pública.

Al tenor, la Corte Constitucional ha preceptuado:

“La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.”¹⁶

Ahora bien, en el *plenario* se vislumbra como elementos de convicción arrimados al expediente, múltiples certificados a través de los cuales las responsables de las dependencias de Banco de Sangre¹⁷, Área de Estadística¹⁸, Unidad Funcional Consulta

¹⁶ Sentencia T 1059 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁷ Fl. 159 C. N° 1 y 204 C. N° 2.

¹⁸ Fl. 158 C. N° 1 y 205 C. N° 2

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia: SEGUNDA.

Externa¹⁹, Área de Coordinación²⁰, Área de Servicios Asistenciales²¹, Unidad de Función Central de Esterilización²², Área Cuarto Piso UMI²³, Área Tercer Piso UMI²⁴, describen la inasistencia a las jornadas laborales de las servidoras en su orden CRISTINA OSORIO RODRÍGUEZ, GLORIA IRIARTE OSORIO, CARMEN CARPE CARMONA, RUBY OVIEDO CORONADO, NIDIA ARAUJO PERALTA, NELLY YÉPEZ MONTES, SELSA GARCÉS MONTES, GABY MONTES TAMARA, ZUNILDA ARROYO VERGARA, LUDYS MEZA CORREA, ADA GUEVARA SIERRA²⁵.

En virtud de lo anterior, es claro que el incumplimiento del horario laboral en el cual incurrieron las tutelantes sin expresar justificación alguna, da lugar al no pago de los días en los cuales no asistieron a cumplir sus funciones, conforme se establece en las disposiciones legales previamente examinadas; ahora bien, en lo que se refiere al procedimiento que debe adelantar la administración para efectuar descuentos salariales como consecuencia de un cese de labores, en consideración al derecho fundamental al debido proceso administrativo la Corte expresó:

“El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º, establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos.

A su vez el artículo 2º ibídem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y la leyes, incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el Código Único Disciplinario, artículo 40 de la ley 200 de 1995.

La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

¹⁹ Fl. 151 C. N° 1 y 206 C. N° 2.

²⁰ Fl. 153 C. N° 1 y 207 C. N° 2

²¹ Fl. 150 C. N° 1 y 208 C. N° 2

²² Fl. 161 C. N° 1 y 209 C. N° 2.

²³ Fl. 162 C. N° 1 y 210 C. N° 2.

²⁴ Fl. 163 C. N° 1 y 211 C. N° 2.

²⁵ Fl. 156 C. N° 1 y 203 C. N° 2.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia: SEGUNDA.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.

En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley.

La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:

- a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;*
- b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;*
- c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados.”***

En otras palabras, a juicio de la Corte, el ordenamiento jurídico no establece un procedimiento o formalidad especial para efectuar los descuentos salariales derivados de la realización de un cese colectivo de labores, sino, simplemente, la obligación de la administración de verificar la ausencia de prestación del servicio a través de las constancias y certificaciones que sean del caso, así como la de adoptar esa decisión – descuento salarial – mediante la orden de nómina respectiva, la cual el interesado puede controvertir por la vía gubernativa o jurisdiccional.

Además, valga resaltar que esta jurisprudencia ha aclarado que los descuentos que se realicen con ocasión del cese colectivo de labores no implican una sanción disciplinaria y, por tanto, no requieren adelantar previamente un proceso de esta naturaleza, pues dichos descuentos son la consecuencia jurídica directa de la no prestación del servicio sin justificación legal, independientemente de que esto último acarree una responsabilidad disciplinaria.”²⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este contexto, aunque la referencia jurisprudencial hace alusión al cese colectivo de labores, resulta ilustradora en materia de cómo debe aplicarse individualmente; no obstante, cabe destacar que la citada referencia jurisprudencial también alecciona en relación a los descuentos salariales con motivo de no prestación del servicio lo siguiente:

*“...la Sala considera que la facultad que tiene la administración para efectuar descuentos salariales con motivo de los ceses colectivos de labores **no puede repercutir en la afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, el derecho al salario mínimo del servidor público y su familia**; así que cuando haya lugar a estos descuentos, **la administración debe ponderar el ejercicio de su facultad y estos derechos fundamentales de manera que la medida que ha de adoptar para hacer efectivo el descuento sea la menos gravosa o lesiva posible. Es decir, que en caso de que el monto del descuento sea significativo, la administración debe optar por realizarlo de manera moderada y sucesiva a fin de garantizar la subsistencia digna del trabajador y su familia**”²⁷.” (Negrillas y subrayas adicionales)*

²⁶ Sentencia T-331 de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

²⁷ Sentencia Ut Supra. En lo que se refiere a este punto valga resaltar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias SU-388 y SU-389 de 2005, en el sentido de que cuando hay lugar a la restitución de una indemnización reconocida y pagada a un trabajador por efecto de su reintegro al servicio, deben ofrecerse facilidades de pago para dicha restitución a fin de garantizar la subsistencia digna del trabajador y su familia.

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia:	SEGUNDA.

En virtud de lo anterior, aunque es procedente el descuento del pago por los días no trabajados, no lo es el hecho de suspender el pago de los salarios de manera cuasi indefinida, como se deduce de la decisión que adoptó el Gerente de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO quien dispuso en el artículo 5° de la Resolución 01412 de 11 de diciembre de 2014 literalmente:

*“ARTÍCULO 5°. Suspéndase temporalmente el pago de salarios a las servidoras públicas señaladas en el artículo 1° de la parte resolutive del presente acto administrativo, **hasta tanto se esclarezcan las razones por las cuales presuntamente no están cumpliendo con su horario de trabajo**, sin justificación legal, de conformidad con el tiempo relacionado en cada una de las certificaciones expedidas por sus jefes de áreas y los cómputos que para tal efecto realice la Unidad de Talento Humano del Hospital.”*

Corolario de lo anterior, se colige diáfananamente que la medida adoptada por el gerente claramente vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, y al salario mínimo de las servidoras públicas y sus familias, pues al suspender el 11 de diciembre de 2014 el pago de sus salarios a las accionantes, no habiendo sido resuelto hasta la presente el trámite administrativo pertinente en orden de definir los motivos de las audiencias, se configura un afectación dado que inclusive el día de hoy han transcurrido más de seis (6) meses sin que estas hayan percibido su salario, el cual se extrae de las pruebas vertidas en el expediente, es la única fuente de soporte económico de éstas y de sus familias. En este aspecto, el debido proceso se vulnera cuando a pesar de tener los días no laborados (Fl. 135 y 156 C. N° 1), ausencia que fueron certificadas por las jefes de cada dependencia como exige la jurisprudencia antes transcritas; sin embargo, no ordenó el descuento de los días no laborados, sino que suspendió fue el pago, aquí se vulnera el debido proceso y de contera los derechos a la vida digna, mínimo vital.

En este sentido, el derecho al debido proceso según se examinó en el acápite temático de las consideraciones en el punto 8.4., establece como garantía previa *“la razonabilidad de los plazos”* en el desarrollo de la actuación administrativa; en el presente caso resulta meridiano que al establecerse la suspensión de los salarios percibidos por un término indefinido y que al presente trascurre por el sexto mes, exhibe la vulneración de este derecho fundamental.

De otra parte, en tratándose a los argumentos expuestos por la entidad accionada a efectos de realizar una correcta valoración probatoria, al analizar los elementos de convicción, esta Colegiatura llega a la conclusión de la efectiva conculcación de los derechos fundamentales aludidos y no la exoneración que pretende el H.U.S.

Además, no se demostró por la entidad accionada que hubiese pagado los salarios de los días laborados, tal como lo afirmó en la contestación de esta acción, carga que le correspondía demostrarla por la negación indefinida de no pago realizada por las actoras;

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia	SEGUNDA.

empero, tampoco demostró que las tutelantes no hubiesen laborado los meses de noviembre, diciembre de 2014, enero y febrero de 2015; luego, el hecho de que el H.U.S., cancele atrasados los salarios tal como se desprende de la Resolución 01412 de 11 de diciembre de 2014 y de la contestación de la tutela, los pagos se hacen cada dos o tres meses, no deben las accionantes soportar dichas irregularidades a tal punto que hoy lleva 6 meses sin recibir remuneración alguna.

De conformidad a lo antes expuesto, este medio extraordinario de protección judicial es procedente y consecuentemente no está llamado a ser acogida la impugnación de la demandada.

Determinado como está, la vulneración de los derechos fundamentales de las demandantes, corresponde estudiar la impugnación presentada por ellas.

En ese orden, esgrimieron como fundamento de censura, la sujeción del pago de los salarios adeudados a la realización de un trámite administrativo, el cual implica la individualización de la situación de cada una de las signatarias; asunto que consideran contradice los precedentes constitucionales exhibidos en las sentencias SU 995 de 1995 y T-1316 de 2001.

Así mismo, expusieron que la única forma de retener válidamente los salarios de los empleos públicos, es por conducto de una orden judicial que precisamente lo establezca, escenario que al no presentarse en este caso indican configura una retención salarial ilegal e inconstitucional.

En cuanto al primer motivo de desavenencia expuesto por las impugnantes, considera la Sala que precisamente la sentencia SU 995 de 1995, ratifica el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial y la Sentencia T-1316 de 2001, detalla el concepto de perjuicio irremediable frente a sujetos de especial protección entre otros temas.

Amén de lo anterior, pese a que los antecedentes jurisprudenciales anteriormente señalados, reiteran de una parte la protección que constitucionalmente tienen los derechos salariales que le asisten a los trabajadores y de otra el perjuicio irremediable como noción para la procedencia de la acción de tutela en relación a los sujetos de especial protección, es preciso tener en consideración en este caso las características globales del grupo de accionantes, atendiendo a las particularidades de las personas individualmente consideradas.

Empero, debe señalarse que no se demostró que el cese de labores de las accionantes fuere una situación cuyo origen se reputara a un proceso sindical, que de ser así la

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia:	SEGUNDA.

situación sería diferente, ya que no se podría proteger a través de este mecanismo el amparo de los derechos sino que debía ser resuelto a través de la organización sindical y el HOSPITAL UNIVERSITARIO una vez se resolviera el conflicto de trabajo.

Estima esta Sala, que al demostrarse por parte de la entidad accionada una relación de suspensión de labores certificada por los superiores o jefes de cada dependencia de las accionantes, conforme se advierte en el cuadro diagnóstico elaborado por el H.U.S., a folio 156 del expediente, no puede ordenarse un pago que contraría las normas citadas en este fallo entre otras, por eso no puede revocarse los numeral por ellas solicitados, por cuanto no se requiere de orden de Juez para la suspensión de pago, sino que se impone por imperio de la ley, en aplicación del Decreto 1647 de 1967, normativa que debe aplicarse en los términos en que fue interpretada por nuestro máximo órgano constitucional.

Quiere esta Corporación resaltar, que la decisión de la Juez de primera instancia de dejar sin efecto la Resolución N° 1412 de 2011, puede constituir una vulneración a derechos fundamentales de terceras personas no involucradas en este asunto, puesto que aquella vulneración se sucede con el artículo 5° de dicha resolución, numeral que es el que debía ser dejada sin efecto, dado que suspendía indefinidamente el pago de los salarios de las actoras, pero el contenido y finalidad de la decisión administrativa en mención es bueno, en tanto establece un procedimiento que garantiza el derecho de defensa de estas, debido a que debe escuchárseles, ya que *verbigratia* la señora NIDIA ARAUJO PERALTA se le relaciona en el folio 156 como que trabajó los domingos identificados como el 19 y 26 de octubre, así como los sábados 18 y 25 de octubre de 2014, cuando según certificado del Subgerente de Servicios Asistenciales, hoy Gerente encargado, la señora en mención disfrutó de vacaciones a partir del 14 de octubre y luego se jubiló a partir del 1 de noviembre de 2014, significando con esto que existe una inconsistencia de cómo podía laborar en los días atrás relacionados estando en vacaciones.

Colofón, se modificará el fallo de primera instancia en los numerales 2° y 3° en el sentido de sólo suspender el numeral 5° y la expresión “*exceptuando a las servidoras públicas mencionadas en el artículo anterior*” del numeral 6° de la resolución en mención y se ordenará al H.U.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión escuche a todas las actoras para que clarifiquen los motivos de las ausencias de sus puestos de trabajo y dentro de los cinco (5) días siguientes definir si se pagan esos días, sin que esto implique citación especial, sino fijación de fecha y comunicación a las actoras quienes tienen el deber de presentarse, ya que tienen conocimiento de la acción y no se está frente a una actuación administrativa propiamente dicha, sino en cumplimiento de un fallo de tutela; pero en todo caso la citación debe ser pública; no obstante, frente a los días laborados el pago debe hacerse sin cuestionamiento alguno en el término señalado en el fallo de primera instancia.

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor:	ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia	SEGUNDA.

Para concluir, esta Colegiatura considera que el trámite determinado por la Juez de instancia, es viable en tanto debe levantarse la suspensión salarial decretada por la entidad accionada y proceder a pagar el valor de los salarios a favor de las actoras con un plan ponderado a efectos de deducir el valor de los días no laborados por éstas.

IX. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, suspendió el pago de los salarios a las accionantes, al presentarse la ausencia de prestación del servicio de éstas; no obstante, la suspensión se encuentra vigente desde hace un término de seis (6) meses, razón por la cual resulta a *prima facie* la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y el derecho al salario mínimo de las servidoras públicas y sus familias, dado que su salario es la única fuente económica para ellas y su núcleo familiar, afectando la capacidad de sufragar sus necesidades básicas; con todo, aunque la protección es procedente, también lo es, el descuento de los días no trabajados, puesto que la ley impide que se sufraguen servicios no prestados, aunque estos descuentos deben hacerse de tal forma que no afecten la subsistencia digna del trabajador y su familia.

Conforme a lo anterior, se confirmará el fallo de alzada con las adiciones que aquí se introducen.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º del fallo proferido el 19 de febrero de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, el cual quedará así:

SEGUNDO: SUSPENDER el numeral 5º y la expresión “exceptuando a las servidoras públicas mencionadas en el artículo anterior” del numeral 6º de la Resolución N° 1412 del 11 de diciembre de 2014, hasta tanto no se realice el procedimiento que indica esta providencia.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00014-01
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Actor: ZUNILDA ARROYO VERGARA Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Instancia: SEGUNDA.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3º de la providencia en mención la cual quedará así:

***TERCERO: ORDENAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión escuche a todas las actoras para que clarifiquen los motivos de las ausencias de sus puestos de trabajo y dentro de los cinco (5) días siguientes defina el pago de esos días, sin que esto implique citación especial, sino fijación de fecha y comunicación a las actoras quienes tienen el deber de presentarse, ya que tienen conocimiento de la acción y no se está frente a una actuación administrativa propiamente dicha, sino en cumplimiento de un fallo de tutela, pero en todo caso la citación debe ser pública.*

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y ENVÍESE copia de la presente decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia se consideró y aprobó por este Tribunal, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en el Acta de Sala No. 043.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente con permiso)